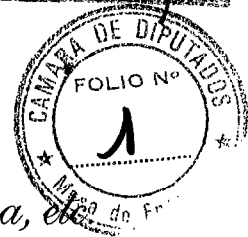


| | |
|--|------------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA | |
| = 6 MAR 2003 | |
| SEC: D | 1° 350 HORA 1540 |

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Créase la Comisión Bicameral permanente prevista en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, que estará conformada por siete (7) diputados y siete (7) senadores designados respectivamente de acuerdo a las representaciones políticas de cada Cámara. Se elegirá asimismo un suplente por cada miembro titular para cubrir las ausencias permanentes o transitorias. Designarán de su seno, un presidente, dos vicepresidentes y un secretario.

Artículo 2º: Los miembros de la comisión bicameral permanente durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por única vez.

Artículo 3º: La comisión dictará su propio reglamento interno y contará con el presupuesto necesario para asegurar su funcionamiento efectivo. Rigiendo en forma supletoria, y hasta tanto se lo apruebe, el reglamento de la Cámara de Diputados. La comisión bicameral permanente funcionará aun durante el receso del Congreso de la Nación.

Artículo 4: La comisión bicameral permanente podrá requerir la presencia del Jefe de Gabinete de Ministros, con el fin de solicitarle informe sobre las cuestiones de competencia.

Artículo 5º: Los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo en los términos del párrafo tercero del inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional, quedarán a consideración exclusiva de la Comisión.

Artículo 6º: En caso de que la comisión no produzca despacho en el término de diez (10) días a partir de la comunicación del acto por parte del Jefe de Gabinete de Ministros, las Cámaras deberán proceder al expreso tratamiento de oficio del decreto.

Artículo 7º: Las Cámaras considerarán de inmediato el despacho de la Comisión, debiendo expedirse en el plazo máximo de veinte (20) días, contados a partir de efectuado el dictamen de la Comisión. El plazo es común para ambas Cámaras y no puede prorrogarse por ninguna causa.

Artículo 8: Igual plazo tendrán ambas Cámaras para expedirse en caso de que no hubiere despacho de la comisión bicameral.

Artículo 9: Las Cámaras se pronunciará individualmente, siguiendo a los efectos el procedimiento de formación y sanción de las leyes previsto en la Constitución Nacional, pudiendo hacerlo en forma simultánea y requiriéndose la aprobación por parte de ambas para considerar ratificada la medida.

Artículo 10: Cada una de las Cámaras deberá aprobar o rechazar el decreto por mayoría absoluta de sus miembros presente. Las Cámaras no podrán introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma.



Proyecto de ley

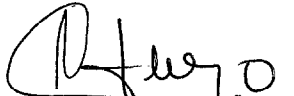
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 11: La falta de pronunciamiento por parte de cualquiera de las Cámaras en el plazo establecido en el artículo 7, implicará el rechazo de la norma.

Artículo 12: La aprobación por el Congreso del decreto de que se trate le conferirá fuerza de ley retroactivamente a la fecha de entrada en vigencia. El rechazo, implicará su derogación retroactiva, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

Artículo 13: Cualquier reforma que quisiera introducirse deberá efectuarse después de ratificado el decreto, siguiéndose el procedimiento constitucional para la formación y sanción de las leyes.

Artículo 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo


CECILIA L. DE GONZALEZ CABAÑAS
DIPUTADA NACIONAL

